Reglamento (UE) 2018/1727, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo [DOUE L 295/138, de 21-XI-2018]

COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL

A la luz de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo se creó Eurojust para optimizar y potenciar la cooperación y coordinación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados, en especial, con respecto a los supuestos graves de delincuencia organizada. El tiempo transcurrido desde entonces, junto a otros factores de sobra conocidos, obligó a modificar su marco legal a través de las Decisiones 2003/659/JAI y 2009/426/JAI del Consejo.

Sobre la razón de ser de Eurojust también se manifiestó en su día el artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, precisamente, para insistir en esa misma idea: Eurojust debe orientarse a las referidas funciones de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes en relación a la delincuencia grave que implique a varios Estados miembros, o que deba perseguirse de conformidad con los criterios comunes, fundamentándose en las operaciones efectuadas y en la información facilitada por los Estados miembros, por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y, a partir del Reglamento (UE) 2018/1727, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Es la misma disposición antes referida la que establece que Eurojust se regirá de acuerdo a un Reglamento, adoptado a través del procedimiento legislativo ordinario.

Pues bien, este es el contexto en el que cabe ubicar este Reglamento Eurojust 2018, que nace –articulado sobre setenta y cuatro considerandos, ochenta y dos artículos y dos anexos—, justamente, con la voluntad de modificar y ampliar el *leitmotiv* de la Decisión 2002/187/JAI. Ello cuenta, como resulta evidente, con implicaciones de orden mayor. Por un lado, la de carácter más intuitivo: tal y como revela el título que rotula el Reglamento, las reformas son de tal magnitud que, en realidad, a su través se procede a sustituir y derogar la Decisión 2002/187/JAI del Consejo por lo que respecta a los Estados por aquel vinculados. Por otro lado, comoquiera que la Fiscalía Europea fue creada mediante una cooperación reforzada, el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo únicamente vincula en su integridad y resulta directamente aplicable en los Estados que hacen parte de la señalada cooperación. Así pues, Eurojust seguirá siendo competente en relación a la delincuencia grave prevista en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1727, para aquellos que no tomen parte en la Fiscalía.

Sin perjuicio de los aspectos que *infra* se detallarán, interesa ahora destacar uno sobre el que Reglamento sitúa el foco de interés: insiste el texto en que, para que Eurojust pueda desenvolver todo su arsenal de posibilidades contra la delincuencia grave

transfronteriza, es preciso fortalecer sus funciones operativas a través de la modernización de las estructuras; simplificar el marco jurídico con la respectiva disminución de la carga administrativa de los Estados; así como potenciar su dimensión europea con la participación de la Comisión en el Consejo Ejecutivo y la mayor participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos de los Estados en el examen de su desarrollo.

Hecha la fotografía panorámica, corresponde ahora entrar a analizar algunos extremos de su articulado, que entendemos de interés. Tras la enunciación de la creación de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) prevista en su artículo 1, en la segunda de las disposiciones se destaca que, para el desarrollo de las referidas funciones de coordinación y cooperación, Eurojust deberá considerar toda solicitud procedente de una autoridad competente de un Estado, toda información proporcionada por autoridades y entidades de la Unión competentes con base en disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados, y toda información obtenida por el propio Eurojust. Asimismo, deberá favorecer la ejecución de las solicitudes y decisiones en materia de cooperación judicial, incluidas las solicitudes y decisiones fundamentadas en instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo.

De igual modo, conviene notar que la estructura de Eurojust estará conformada, además de por los miembros nacionales; por el Colegio –compuesto por todos los miembros nacionales, y un representante de la Comisión cuando el Colegio ejerza sus funciones de gestión—; el Consejo Ejecutivo –responsable de la adopción de decisiones administrativas para garantizar el buen funcionamiento de Eurojust—; y un director administrativo.

Por último, cabe señalar que, con respecto a la relación con los socios, diferencia el Reglamento entre la cooperación internacional y las relaciones con los socios dentro de la Unión, destacando al respecto, además de una alusión genérica a modo de cláusula de cierre –«Relaciones con otros órganos, organismos y agencias de la Unión»–, la cooperación con la Red Judicial Europea y otras redes de la Unión que cooperen judicialmente en materia penal, las relaciones con Europol y con la Fiscalía Europea.

En suma, como hemos tenido ocasión de esbozar, a lo largo de todo su texto el Reglamento (UE) 2018/1727 desgrana no pocas novedades de enjundia, llamadas todas ellas a originar un auténtico *aggiornamento* que posibilite un salto cualitativo en la materia.

Cristina ALONSO SALGADO Investigadora del Área de Derecho Procesal Universidad de Santiago de Compostela cristina.alonso@usc.es